



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SALA 2

FOJAS

17



EXP. N.º 00065-2014-Q/TC

LIMA

INSTITUTO PERUANO DE ENERGÍA  
NUCLEAR (IPEN)

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de agosto de 2015

#### VISTO

El recurso queja interpuesto por el Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN), contra la Resolución N.º 08-II-3º SC, de fecha 27 de mayo de 2014, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima en el Expediente N.º 08929-2002-42-1801-JR-CI-05, correspondiente al proceso de amparo promovido por Germán Enrique Mendoza Pérez; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política Y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento.
2. El artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja, anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación.
3. Asimismo, cabe precisar que, a través del recurso de queja, este Tribunal solo procede a realizar una verificación del aspecto formal de la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional, esto es, que haya sido interpuesto por el demandante dentro del plazo de ley y que la resolución materia de impugnación constituya una denegatoria, en segunda instancia de un proceso constitucional en trámite conforme lo dispone el artículo 18 del Código Procesal Constitucional o en su fase de ejecución, de conformidad con los presupuestos establecidos por las RTC N.º 168-20007-Q/TC, complementada por la STC N.º 0004-2009-PA/TC, la RTC N.º 201-2007-Q/TC y la STC 5496-2011-PA/TC; por lo que, en su tramitación, no procede emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la materia.
4. Sin embargo, este Tribunal también ha establecido excepcionalmente a través de la RTC N.º 322-2011-Q/TC, la admisión a trámite de los recursos de agravio constitucional o recursos de apelación por salto formulados por el emplazado en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00065-2014-Q/TC

LIMA

INSTITUTO PERUANO DE ENERGÍA  
NUCLEAR (IPEN)

etapa de ejecución de sentencia, cuando se evidencie el incumplimiento manifiesto de la sentencia constitucional, situación que corresponde ser evaluada caso por caso a efectos de no validar la presentación de recursos inoficiosos tendientes únicamente a retrasar la ejecución de una sentencia constitucional cuya finalidad es restituir la eficacia del derecho fundamental conculcado, situación por la cual, a continuación se procede a evaluar el presente recurso a efectos de verificar si existen o no, razones excepcionales atendibles para validar la legitimación del emplazado recurrente en la promoción del presente recurso.

5. Mediante la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2003, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró fundada la demanda de amparo de don Germán Enrique Mendoza Pérez disponiendo la inaplicación del artículo segundo de la Resolución de Presidencia N.º 120-92-IPEN/Pr en el extremo que excluía al demandante de los pagos, bonificaciones u otros ingresos y beneficios de cualquier índole que perciban los funcionarios y trabajadores del IPEN, y ordenando a dicha entidad, la emisión de una resolución complementaria que incluya al demandante en los citados beneficios, debiéndole restituir al actor en la escala remunerativa que previamente tenía.
6. Con fecha 26 de julio de 2012, el Tribunal Constitucional a través del Expediente N.º 3044-2011-PA/TC conoció del recurso de agravio constitucional promovido por don Germán Enrique Mendoza Pérez solicitando la ejecución de la sentencia que tenía a su favor en sus propios términos; pronunciamiento a través del cual ordenó al IPEN, *“que cumpla con emitir una nueva resolución a favor de don Germán Enrique Mendoza Pérez disponiendo el pago de los devengados, las bonificaciones, los beneficios y otros ingresos que perciban los funcionarios y trabajadores con categoría P-7, incluyendo los respectivos interés, generados desde el 31 de marzo de 1992, conforme a los considerandos de la presente resolución, y que deberán ser calculados en la etapa de ejecución de sentencia (...)”*.
7. Durante la etapa de ejecución, el IPEN interpone recurso de agravio constitucional contra la Resolución N.º 07-II, de fecha 14 de marzo de 2014, el cual es declarado improcedente mediante la Resolución N.º 08-II del 26 de mayo de 2014, acto procesal contra el cual plantea el presente recurso de queja sosteniendo que la Resolución N.º 05 –que fue confirmada en sus alcances por la Resolución N.º 07– y la Resolución N.º 50, contravienen la ley y el debido proceso al pretender tergiversar los alcances de la resolución de fecha 26 de julio de 2012, emitida por el Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00065-2014-Q/TC

LIMA

INSTITUTO PERUANO DE ENERGÍA  
NUCLEAR (IPEN)

Sostiene que para dar cumplimiento de la resolución citada, es necesario seguir el procedimiento establecido en los artículos 47, 47.1, 47.2, 47.3 y 47.4 del Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, TULO de Ley del Proceso Contencioso Administrativo, que regula el procedimiento de pago de las sentencias judiciales que contengan sumas de dinero, por lo que de no respetarse este, resulta evidente la lesión del debido proceso. Agrega que mediante la Resolución N.º 05, se aprobó el pago de S/. 235,941.26 nuevos soles por concepto de remuneraciones devengadas e intereses del periodo de julio de 1997 a marzo de 2004, en el plazo de 2 días hábiles, bajo apercibimiento de multa; sin evaluar de manera objetiva la conducta que el IPEN ha demostrado para el cumplimiento del pago durante la ejecución del expediente N.º 8929-2002, más aun cuando no es cierto que el primer requerimiento de pago se haya efectuado mediante la Resolución N.º 32, pues este recién se efectuó con la Resolución N.º 50.

8. Si bien resulta cierto que en autos no obra copia del recurso de agravio constitucional que contendría los alegatos del recurrente sobre los presuntos agravios que se estarían produciendo en la etapa de ejecución de la sentencia constitucional de fecha 6 de noviembre de 2003; no es menos cierto que de la documentación presentada y de los alegatos expuestos en su recurso de queja, se aprecia que el IPEN únicamente pretende que este órgano constitucional revise un supuesto acto lesivo del debido proceso sustentado en el no cumplimiento del procedimiento de pago de sumas de dinero que regula el TULO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. Sin embargo, sus alegatos carecen de razonabilidad en la medida que la sentencia constitucional emitida a favor de don Germán Enrique Mendoza Pérez data del 6 de noviembre de 2003, esto es, 4 años antes de la emisión del citado TULO, situación que se agrava al existir un pronunciamiento de este Tribunal de fecha 26 del julio de 2012, que confirmó sus alcances.
9. En tal sentido, no resulta razonable que se pretenda apelar a la existencia de un procedimiento legal destinado a la programación anual de obligaciones de dar sumas de dinero, cuando dicho adeudo nació en el año 2003 y se confirmó en el año 2012, existiendo por lo menos 10 ejercicios presupuestales entre los que se debieron haber programado dicho pago.
10. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, este Tribunal evidencia que la interposición del presente recurso de queja resulta temeraria, pues en efecto, la presentación del presente recurso pretende la revisión de una denegatoria de un recurso de agravio constitucional rechazado correctamente, promoviendo así la dilación del proceso para evitar la ejecución de la sentencia emitida en el Expediente N.º 08929-2002-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00065-2014-Q/TC

LIMA

INSTITUTO PERUANO DE ENERGÍA  
NUCLEAR (IPEN)

42-1801-JR-CI-05, que viene siendo cumplida en sus propios términos por las instancias judiciales precedentes, razón por la cual, no se presenta ninguna razón atendible para validar su legitimidad en la interposición del presente recurso y por lo tanto, corresponde ser desestimado.

11. Sin perjuicio de lo expuesto, y teniendo en cuenta la conducta en la que viene incurriendo la parte recurrente tendiente a impedir la ejecución de la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2003, en atención a lo que dispone el inciso 1) del artículo 112 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso de acuerdo con lo dispuesto por el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, corresponde llamar severamente la atención a la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica del IPEN, doña Carla Paola Castillo Silva (CAL 32801) y a los abogados señores Elmo R. Ari Romani (CAL 31580) y Luís E. Moreno Pachas, bajo apercibimiento de imponérseles multas acumulativas conforme lo dispone el artículo 22 del Código Procesal Constitucional por incumplimiento de los deberes propios del ejercicio profesional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja y disponer se notifique a las partes con el presente auto, así como que se oficie al Trigésimo Primer Juzgado Civil de Lima para que conozca los alcances del presente auto.
2. Llamar severamente la atención a la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica del IPEN, doña Carla Paola Castillo Silva (CAL 32801) y a los abogados Elmo R. Ari Romani (CAL 31580) y Luís E. Moreno Pachas (CAL 40283), bajo apercibimiento de imponerse la sanción multa, de conformidad a lo expuesto en el considerando 11 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**BLUME FORTINI**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL